

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.-

VISTOS:

Comparece Gonzalo Cisternas Sobarzo, abogado, en representación de **Compañía Chilena de Televisión S.A.** (“La Red”), interponiendo recurso de apelación, de conformidad al artículo 27 de la Ley N° 18.838, que “Crea el Consejo Nacional de Televisión”, contra la **Resolución Exenta N° 582** de 22 de junio de 2023, dictada por el **Consejo Nacional de Televisión**, que resolvió la reclamación de oposición a la adjudicación de concesión, rechazándola, solicitando que se revoque y se dicte una nueva resolución conforme a derecho y al mérito del proceso.

Como antecedente general, señala que fue excluida del concurso público para la concesión del servicio de radiodifusión televisiva banda UHF, para el canal 28 correspondiente a la zona de Valdivia, por no subsanar reparos que nunca le notificaron, por lo que solicitó la declaración de nulidad de la notificación, un nuevo plazo para corregir los reparos y la apertura de un término de prueba, no obstante, finalmente, se rechazó una petición de invalidación, por falta de prueba. La mencionada resolución fue objeto de un recurso de reposición, el que fue nuevamente rechazado mediante Resolución Exenta N° 485 del 19 de mayo del año 2021.

La apelación de la Resolución N° 582, de 22 de junio de 2023, recae en dos puntos:

“1.- Sobre los vicios que contiene la resolución N° 485 de 19 de mayo de 2021, que rechaza su solicitud de invalidación por falta de prueba”, en atención que al no dar lugar a la apertura de un término probatorio impidió probar que la notificación no fue realizada en conformidad a la ley, afectando el debido proceso.

“ 2.- Sobre la inexistencia de cálculos errados ni inconsistencia alguna que reparar de lo objetado por la subtel”. Indica que a pesar de que los reparos observados por el Consejo Nacional de Televisión no fueron puestos en su conocimiento a través de una notificación válida, tuvo acceso posteriormente a ellos, los que resultan incorrectos, reconocido en oficio de la Subtel señalando que se cometió un error al revisar las especificaciones proporcionadas en la memoria de pérdidas y, procede a explayarse porque los reparos técnico son errados.



Acusa que la resolución impugnada – Resolución Exenta N° 582-, no se pronunció respecto de los argumentos comunicados al Consejo, una vez que se impuso de las observaciones o reparos, sino que solo se hizo cargo de los reparos sobre la inexistencia de notificación.

Señala respecto a esta única argumentación que el CNTV consideró, referida a la inexistencia de notificación de los reparos expresa, que designado un perito, de mutuo acuerdo, para efectos de determinar el envío del correo por medio del cual se habían notificado los reparos, no permitió el acceso a sus servidores para corroborar lo anterior.

Asimismo, alude a la prueba rendida por su parte para acreditar la falta de notificación vía correo electrónico, en particular, el informe elaborado por un perito informático quien pudo constatar que el correo electrónico no se encontraba en ninguna de las bandejas de la casilla mpandolf@lared.cl.

Sostiene que el CNTV incurre en una falta de motivación en la resolución apelada, ya que no expresa las razones lógicas y racionales que justifican la decisión de rechazar la alegación de la nulidad de la notificación.

Afirma, que todo lo anterior, incide claramente en el resultado del concurso.

Posteriormente alude a vicios en la incorporación de la prueba, manifestando que el CNTV incorporó un informe sin ceñirse a la legislación, desde que no se acompañó con citación y, tampoco se entregó copia, afectando el debido proceso.

En síntesis, sostiene que la resolución apelada causa un perjuicio evidente para La Red, ya que, si el CNTV hubiera considerado las alegaciones sobre las deficiencias técnicas y, revisado el informe emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, habría llegado a la conclusión evidente de que hubo un error en la determinación del puntaje asignado en el concurso 118-2019, en vez de 71 puntos, 74, por lo que se habría adjudicado el proyecto.

Informando el Consejo Nacional de Televisión, solicita el rechazo del recurso de apelación, con costas.



En su primer apartado se refiere al Consejo Nacional de Televisión y luego al otorgamiento de concesiones de radio difusión televisiva de libre recepción, las que se otorgan previo concurso público.

Luego, trata las bases del concurso público de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, Banda UHF, para la localidad de Valdivia.

En cuanto a la adjudicación de la concesión, refiere que, en sesión ordinaria de Consejo de fecha 12 de abril de 2021, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción al postulante “Grupo AFR SpA”, por el plazo de 20 años.

Luego, el recurrente presentó reclamación en contra de la adjudicación de la concesión, conforme al artículo 27 de la Ley N° 18.838, dando cuenta en su informe de los distintos hitos procesales que se siguieron, destacando que se decidió abrir un término probatorio, que recogió en particular la alegación de la recurrente en orden a la falta de notificación, exponiendo la prueba que se incorporó al efecto.

A continuación, afirma la improcedencia del recurso de apelación, desde que este no tiene sustento fáctico ni jurídico.

Destaca que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y en el que se fundan la generalidad de las alegaciones del recurso de apelación, no es obligatorio para su representada, pareciendo que el apelante entiende que el único criterio de evaluación es el de índole técnico, lo que no es efectivo.

Señala que las Bases del Concurso Público contemplan la existencia de 4 carpetas: la jurídica, la técnica, la financiera y la de contenidos programáticos, haciendo presente que la carpeta financiera y de contenidos programáticos de “Compañía Chilena de Televisión S.A” no fueron evaluadas, en atención a que el concesionario no subsanó dentro del plazo establecido en las Bases de Concurso, los reparos jurídicos y técnicos efectuados en el marco del concurso por parte del CNTV.

Sobre la falta de notificación de los reparos jurídicos y técnicos al correo electrónico registrado señala que el correo electrónico se envió y



se recepcionó, y que, aun así, no le resulta imputable al CNTV velar por el correcto funcionamiento del correo electrónico del postulante, ya que es una carga que le corresponde exclusivamente al apelante tal como lo disponen las Bases del Concurso Público.

Finalmente, respecto de los supuestos vicios en la incorporación y rendición de la prueba en el procedimiento administrativo de reclamación, señala que el apelante, durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo de reclamación, no cuestionó ni formuló objeciones o reparos respecto a los vicios que señala en el presente recurso de apelación, por lo que operó a su respecto el principio de preclusión.

Se trajeron los autos en relación, agregándose para su vista a la tabla del día veintisiete de septiembre pasado.

CONSIDERANDO:

Primero: De conformidad al artículo 27 de la Ley 18.838, del Ministerio del Interior, el reclamante deduce recurso de apelación en contra de la Resolución Exenta N° 582 de 22 de junio de 2023, mediante la cual el Consejo Nacional de Televisión rechazó su oposición a la adjudicación de la concesión de servicio y radiodifusión televisiva en banda UHF al Grupo AFR SpA, en la localidad de Valdivia, señal 28, solicitando sea dejada sin efecto.

Segundo: La Ley 18.838, en su Título III “De las Concesiones y del Procedimiento para Otorgarlas”, Párrafo Segundo, en su artículo 27 establece el procedimiento de la oposición a la adjudicación realizada por el Consejo, disponiendo en su inciso segundo “ la reclamación deberá ser fundada...señalar los medios de prueba...” y, en su inciso tercero “ Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario por el plazo de diez días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los treinta días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial”. Luego, en el inciso cuarto, de haber hechos controvertidos se recibirá la reclamación a prueba, la que se rige por las reglas del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.



Tercero: Los agravios que denuncia la reclamante se remontan, primero, a una etapa previa a la adjudicación, donde fue excluida del concurso público para la concesión del servicio de radiodifusión televisiva, al no haber subsanado los reparos técnicos observados.

Interpuesto los reclamos y recursos pertinentes, no fue revertida la decisión del Consejo, de lo que da cuenta la Resolución Exenta N° 485 de fecha 19 de mayo de 2021, mediante la cual rechazó la solicitud de invalidación de la notificación de 24 de abril 2020 y, posteriormente adjudicó la concesión, el 12 de abril de 2021 a otro peticionario.

Cuarto: Luego, la Resolución Exenta N° 582 de 22 de junio de 2023, deviene por el rechazo de la oposición a la adjudicación de la referida concesión. En este aspecto, la Compañía Chilena de Televisión se remite a reparaciones observadas por el Consejo, que no corresponden en su concepto y, destaca la que trata “sobre la falta de notificación de los reparos”, manifestando que éste es el único apartado sobre el cual se pronunció el Consejo, acusando falta de motivación.

Al respecto, se debe tener en consideración, que si el reclamo va dirigido, en primer término, a obtener la nulidad de la notificación de 24 de abril de 2020, mal puede atribuirse al Consejo una falta de pronunciamiento de reparos respecto de los cuales no habría sido emplazada válidamente, como lo afirma.

Quinto: Conforme al artículo 27 de la Ley 18.838, ya transcrito en lo particular, el Consejo Nacional de Televisión dio el traslado pertinente, solicitó informe a la Subtel, estimó necesario abrir un término probatorio y, fijó dos hechos, poniendo énfasis la reclamante en su recurso, al siguiente “Efectividad de que el correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, remitido a... desde la casilla tvdigital@cntv.cl a mpandolf@lared.cl notificando los reparos a la postulación, haya completado su proceso de envío”.

Cobra importancia, al tenor del punto de prueba, el Informe Técnico de fecha 23 de septiembre de 2020, evacuado por la Unidad de Informática del Consejo Nacional de Televisión, denominado “Informe sobre el envío de notificación de reparos a través de la plataforma de TV digital”, en que se aprecian capturas de pantallas del día 24 de abril de 2020, desde el correo electrónico de la reclamada a



la reclamante, anotando reparos a la postulación, los que deben subsanarse, ya sean de la carpeta técnica y /o jurídica, debiendo ingresar nuevamente la información o antecedentes en el plazo que se indica; en síntesis, este es el fundamento para el rechazo de la oposición presentada por la Compañía Chilena de Televisión a la adjudicación de la concesión al Grupo AFR SpA.

Sexto: En cuanto al Informe de fecha 28 de abril de 2023, evacuado por el Sr. Chamorro, perito designado de mutuo acuerdo por las partes en el procedimiento administrativo, si bien expresa que “no se encontró ningún correo electrónico que se haya recibido en la cuenta mpandolf@lared.cl del día 24 de abril de 2020 y que cumpla con los contenidos”, solo puede entenderse, al estar en contradicción con el evacuado por la Unidad de Informática y como ésta lo explica, que puede obedecer, sin perjuicio del tiempo transcurrido, lo constatado por el perito, a que la bandeja receptora estuviere saturada, o se fue a la bandeja de spam, o fue eliminado u otro; lo que evidentemente es ajeno al Consejo.

Por su parte, el Informe Técnico de la Subtel, evacuado en cumplimiento de la norma, si bien señala que “los argumentos técnicos esgrimidos por la reclamante hubieran servido en su caso para desvirtuar los reparos técnicos formulados en el informe de esta Subsecretaría”, responde a una opinión, junto a otros antecedentes a ponderar por el Consejo Nacional de Televisión, pues es este organismo quien tiene que adoptar la decisión.

Séptimo: Señalar, que las Bases del Concurso Público, en el literal 1.5 señala “Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada”.

De modo que lo claro es que el reclamante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la Ley N° 18.838.

Octavo: En todo caso, en relación a los reparos técnicos a que atiende la reclamante, se debe tener presente que el correo de 24 de abril de 2020 no lo limita solo a un aspecto técnico, puesto que también hace alusión a lo jurídico.



En efecto, el artículo 18 en las letras e) y f) de la mencionada ley, prevé las exigencias o antecedentes que se deben acompañar para participar en los concursos públicos, esto es, técnicas, financieras y jurídicas, estas últimas previstas en las letras e) y f), asimismo establecidas en el numeral III de las Bases del Concurso.

Noveno: En consecuencia, la Resolución Exenta N° 582 de 22 de junio de 2023, no presenta los vicios o defectos que se consignan en el libelo, principalmente, porque el reclamante fue excluido del proceso de postulación, situación asentada en la Resolución Exenta N° 485 de mayo de 2021, de lo que deviene que no podría estimarse a la Compañía Chilena de Televisión S.A., como un tercero interesado al tenor del artículo 27 inciso segundo de la Ley N° 18.838, puesto que no había pasado la etapa de presentación de los antecedentes requeridos por las Bases del concurso.

Décimo: Cabe concluir, que la reclamada, cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 27 de la ley citada, - oposición a la adjudicación del concurso público de radiodifusión televisiva-, pidió un informe técnico a la Subtel y estimo pertinente abrir un término probatorio, contó con la prueba aportada por el reclamante, más el informe técnico realizado por la Unidad de Informática del Consejo Nacional de Televisión, con lo que resolvió la oposición del actor.

Undécimo: El procedimiento establecido por el Consejo Nacional de Televisión para efectuar la licitación pública, ha respetado las exigencias legales que le fija su normativa vinculante, en especial, teniendo presente que dicho Consejo es un órgano constitucional autónomo, por expresa disposición del artículo 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República.

Duodécimo: A mayor abundamiento cabe hacer presente que el apelante ejerció en su oportunidad legal los recursos pertinentes ante la autoridad recurrida, con los mismos argumentos que fundamentan esta apelación, razón que motiva a estos sentenciadores, igualmente, a rechazar este recurso.

Por estas consideraciones y, de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 27 y siguientes de la Ley N° 18.838 **se rechaza**, sin costas, el recurso



de apelación deducido por el Abogado Gonzalo Cisternas Sobarzo, en representación de la Compañía Chilena de Televisión S.A.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Sra. Barrientos

Rol N° 445-2023. Contenciosa.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada, además, la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y el abogado integrante señor Michael Camus Dávila. No firma el abogado integrante señor Camus, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por no encontrarse al momento de hacerlo.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Elsa Barrientos G. Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>